



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3949

Radicado: 76001-40-03-019-2008-00570-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COUNIVALLE
Demandado: YANETH DEL SOCORRO RAMIREZ GONZALEZ

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo, aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el juzgado lo dejara a disposición por 30 días.

Así mismo solicita librar orden de pago de los títulos judiciales que reposen a favor de la señora Yaneth del Socorro Ramírez González. En razón a ello, el Despacho procedió a realizar la respectiva consulta, sin encontrar consignado ningún título judicial a favor de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria.

TERCERO: Informar a la parte solicitante que realizada la consulta en la pagina web del Banco Agrario, no se encontró consignado título judicial alguno a favor de la señora Yaneth del Socorro Ramírez González.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc97cbb257f610a15ce64f1355f22b1d53d189985496ce9a44072056948667**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3947

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MONICA OBONAGA APONTE
DEMANDADO: ALFREDO LUIS PINEDA Y OTROS
RADICACION: 76001-40-03-019-2019-00253-00

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, resolvió devolver el expediente a esta dependencia, como quiera que se encuentra pendiente la aprobación de las costas liquidadas por secretaria.

En ese sentido, se tiene que en efecto fue realizada el 23 de septiembre de 2019 la liquidación de costas y agencias en derecho, tal como obra a folio 97, no obstante, a ello, se encuentra pendiente su aprobación. Bajo este entendido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P., el Despacho procederá a impartirle su aprobación.

Finalmente se informará, que a la fecha no se encuentran títulos consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **217** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9318fc8a81cafd95cacf17e34bcc2400da69e86460b8bc0988df107ce769f432**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3943

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00266-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: JUAN PABLO MUÑOZ VERGAÑO Y OTROS
Causante: LIBARDO MUÑOZ LÓPEZ

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, consta que el día 15 de marzo de 2021, en audiencia pública No. 016, fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados en el presente asunto; conforme fue aprobado en la audiencia referida, el total del activo herencial de esta sucesión menos el pasivo, es de \$107.791.500, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989, que establece:

“Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”

Este Juzgado, ha de librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación se pronuncie; de no hacerlo, se continuara con el respectivo curso procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRESE oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- remitiendo copia del inventario y avaluo realizado sobre el bien dejado por el causante Libardo Muñoz López, y de la diligencia que aprobó dicho inventario y avalúo, en cumplimiento al artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989.

2.- TRANSCURRIDO el término establecido en la norma anterior, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

3.- Por secretaría, remítase el oficio. Ley 2213 de 2022 – Artículo 103, 105 y 111 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **217** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ab03ccfed2320bf2f25efb1997cf3c69a9890cd265c32537a74a7e27cf6ed**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3928

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00522-00

Tipo de Asunto: PROCESO REIVINDICATORIO

Demandante: CLAUDIA CARRILLO HENAO

Demandado: **HERNANDO HENAO ORTIZ**

MARIA LUISA HENAO ORTIZ

Como quiera que, al revisar el asunto de la referencia, se tiene que en el auto del 12/03/2020, que admitió la demanda de reconvenición adelantada por HERNANDO HANAO ORTIZ Y MARIA LUISA HENAO ORTIZ contra CLAUDIA CARRILLO HENAO, en el numeral quinto se ordenó efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble materia del asunto, de conformidad con el art. 108 del CGP.

Siendo que por la pandemia de COVID 19, los términos se suspendieron desde el 15/03/2020 al 30 de junio de 2020, el auto 881 del 12/03/2020, se notificó por estado el 01/07/2020, pero no se encuentra en el expediente que la parte demandante haya dado cumplimiento al emplazamiento.

Como quiera que actualmente rige la Ley 2213 de 13/06/2022, que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, se dejará sin efecto el numeral quinto del auto del 12/03/2020 y en su lugar se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado por el Art. 10 de la mencionada Ley 2213 de 2022, que señala que: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del CGP, se harán

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DEJAR sin efecto el numeral quinto del auto del 12/03/2020, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

2. EMPLAZAR a las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble afecto al asunto con matrícula inmobiliaria No. 370-369837, dando cumplimiento al art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase por secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **217** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d246c08cd4417ef1a9f073b114a59cb43c5b90d978cc0fe794c9c9246eaa95e**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2335

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00636-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ANNY CRISTINA VELASQUEZ GOMEZ
Demandado: RUBEN DARIO FERNANDEZ

Visto que aparecen consignados varios títulos de depósito judicial para el proceso, siendo que el proceso aquí se terminó por desistimiento tácito el 23/08/2022, se ordenará su conversión a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI para el proceso de ADOLFO LEON JIMENEZ ARTEAGA contra RUBEN DARIO FERNANDEZ, con radicación 760014003023-20190082300, en razón a la solicitud de remanentes aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI para el proceso de ADOLFO LEON JIMENEZ ARTEAGA contra RUBEN DARIO FERNANDEZ, con radicación 760014003023-20190082300, en razón a la solicitud de remanentes aceptada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0b82e24ddfb631ad8517069bbae643f7a5f7730c5ee360a6e9b75a74b49eda**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3948

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00058-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.
Demandado: METRO CUADRADO INGENIERIA S.A.S.

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo, aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaad2bcffd484d00cc4a349868e6779bf1d997d765bfda2cee5652c152ddd2**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3929

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00232-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Demandado: **SORAYA VALVERDE DELGADO**

Vista solicitud del apoderado judicial de la demandante y como quiera que al revisar se encuentra que en este mismo despacho cursa proceso bajo la radicación 20200053700, adelantado por FINANCIERA JURISCOOP contra SORAYA VALVERDE DELGADO, que se ordenó remitir a ejecución y los títulos consignados para ese proceso se convirtieron a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el 09/12/2022.

Entonces como no hay títulos para este proceso, así se le informará al apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO del abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, apoderado de la demandante, que para el presente asunto no hay títulos, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e327ed38e03ae678d95dc2636a8c8a7ad80aeb965ea76da4cc2880bdaf8d38**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3931

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00393-00
Tipo de Asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: SIXTA TULIA PANTOJA MORA
Causante: **JESUS EDUARDO PANTOJA**

Visto que la apoderada judicial de la demandante allega inventario de bienes y avalúo, además trabajo de partición y adjudicación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 501 del CGP, que indica: ***“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490, se señalara fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. (...)”***.

Se fijará fecha y se agregará a los autos el trabajo de partición y adjudicación, sin consideración por no ser el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. FIJESE el día veintiuno (21) del mes de febrero del año 2023, a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

2. AGREGAR sin consideración el trabajo de partición y adjudicación allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152bbe77dbd2810afb018369ed816ea5561d6f9dcb0fcde54907f433ab59f9b**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3936

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00428-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
Demandado: CARMEN ELISA VALENCIA GÓMEZ
NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., en contra de CARMEN ELISA VALENCIA GOMEZ y NINFA ARACELY HURTADO SOLARTE corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CARMEN ELISA VALENCIA GOMEZ y NINFA ARACELY HURTADO SOLARTE, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante notificación personal, quedando surtida el 09 de noviembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1837 del 09 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **450.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3c4923b8f95a100c06756aa490acdc8473a05dc4206ad0dc0bb9041c571c5**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3932

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00482-00
Tipo de Asunto: PERTENENCIA
Demandante: TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ
Demandado: **JOSE HUGO TORO ECHEVERRY Y OTROS**

Visto que la abogada YAMILEH PARRA LAGAREJO, mediante memorial allegado por correo electrónico el 04/11/2022, presenta poder debidamente otorgado y autenticado por los demandados, de acuerdo con lo prescrito por el art. 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda y de conformidad con el art. 75 ídem, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Como no se ha dado cumplimiento al emplazamiento ordenado en el auto admisorio, se efectuará el mismo como lo indica el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo que el señor JUAN CARLOS RESTREPO SANCHEZ, manifiesta que tiene interés en el presente asunto y solicita se lo tenga en cuenta, siendo procedente a ello se accederá y como quiera que el asunto es de menor cuantía, se le requerirá para que designe un profesional del derecho que lo represente y aporte las pruebas.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la apoderada de los demandados del auto No. 1822, que admite la demanda, fechado el 04/08/2022.

2. RECONOCER a la abogada YAMILEH PARRA LAGAREJO, identificada con C.C. No. 66.857.024 y T. P. No. 173.899 del C. S. de la J. como apoderada de los demandados en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

3. EMPLAZAR a los demandados en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. TENER al señor JUAN CARLOS RESTREPO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.113.519.448, como parte demandada en el presente asunto, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

5. REQUERIR al señor JUAN CARLOS RESTREPO SANCHEZ para que designe apoderado judicial que lo represente dentro del asunto y aporte las pruebas que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86f27bcb82be8956f9bc42f88e33cc60f9f9e301ef1a5995765fabea1eae587**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3935

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00516-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, y conforme la constancia secretarial que precede (archivo digital 21), el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario no se agregó al expediente la contestación presentada por parte de Bancolombia S.A, siendo lo correcto haber impartido a trámite el mismo, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico del ordinal 2º del Auto del 30 de noviembre de 2022 (Archivo digital 18), circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En consecuencia, teniendo en cuenta que efectivamente se advierte que la parte demandante remitió en su notificación los anexos, y la demandada describió el

traslado tempestivamente, se debe tener en cuenta la notificación personal efectuada el 08 de noviembre de 2022 por parte del ejecutante:

10/11/22, 8:29

Correo: JULIAN NUÑEZ CANDELO - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, TRASLADO DE DEMANDA Y ANEXOS

postmaster@bancolombia.onmicrosoft.com <postmaster@bancolombia.onmicrosoft.com>
Mar 8/11/2022 4:15 PM

Para: notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacjudicial@bancolombia.com.co (notificacjudicial@bancolombia.com.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, TRASLADO DE DEMANDA Y ANEXOS

El término de traslado corrió entre el 11 y 25 de noviembre de 2022, siendo contestada la demanda el 25 de noviembre de 2022, la cual cumple con los requisitos de ley, por tanto, se tendrá por contestada la demanda por su parte. En lo concerniente a las excepciones de mérito o de fondo, el despacho se atemperará a lo reglado por el art. 370 del C. G. del P, corriendo traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, dentro del cual podrán pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretendan hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el ordinal 2º del Auto del 30 de noviembre de 2022 (Archivo digital 18), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda promovida por parte de BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial.

TERCERO: En lo concerniente a las excepciones de mérito o de fondo, el despacho se atemperará a lo reglado por el art. 391 del C. G. del P, corriendo traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, dentro del cual podrán pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **217** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7bd2b2ff311db0a51186ea7fe05f619b6f557f6f2983d21976e91370191b09**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3938

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00527-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
Demandado: FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, en contra de FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante notificación personal, quedando surtida el 24 de octubre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1854 del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.850.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658de4f3e3bdb20e899f73332b10ddb9b72f58b6f93777c1030ba0d074562dd0**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3944

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00637-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO
Causante: MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA

Subsanada la demanda en debida forma, la parte actora pretende la apertura, reconocimiento del derecho herencial y posterior adjudicación de los bienes de la causante. Tras verificarse que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente Proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA fallecida en Santander de Quilichao, el día 13 de septiembre de 2015, siendo el último domicilio de la causante la ciudad de Cali.

2.- RECONOCER al señor RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.052 (Heredero por representación), como heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- FORMAR el inventario y avalúo de los bienes relictos, en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

4.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA, quien falleció el día 13 de septiembre de 2015. Señalando que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.103.857. conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso. Emplazamiento

que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 ibidem, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONOCER a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con C.C. No. 31.839.378 y T. P. No. 35.134 del C. S. de la J. como apoderada del solicitante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e5423cb9c10e05c04eaa9c5cabb42ab64ce67fde37cfdffe7c8a60f0f8478**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3946

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR y otros
Demandada: DISTRIBUIDORA ELCTROJAPONES S.A.

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, obra memorial de subsanación de la demanda, siendo presentado en debida forma y dentro del término de ley. Razón por la cual, se admitirá la misma.

Por otra parte, en el escrito de subsanación de la demanda, se solicita vincular al proceso a la sociedad Rosa Jaluf S.A.S., identificada con el Nit No. 805008903-2, representada legalmente por el señor Manuel Sebastián González Zarzur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.563.876. En consecuencia, como quiera que tal solicitud es acorde a lo normado por el artículo 61 del C.G.P., este despacho a de ordenar la vinculación de la sociedad referida para integrar el litisconsorcio necesario por activa.

Finalmente, el apoderado de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar a su favor. Al respecto, se observa que la causa de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, es la terminación del contrato en razón a lo dispuesto por el artículo 2016 del código civil, no porque la demandada se encuentre en mora por concepto de cánones de arrendamiento. Por tanto, este Juzgado a Negar el decreto de la medida cautelar solicitada conforme a lo establecido en el artículo 590 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado con trámite VERBAL, en virtud de la cuantía.

2.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

3.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por activa, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la sociedad Rosa Jaluf S.A.S, identificada con el Nit 805008903-2, representada legalmente por el señor Manuel Sebastián González Zarzur, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.876, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

5.- ORDENAR notificar personalmente esta providencia a la vinculada Rosa Jaluf S.A.S, a través de su representante legal, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 ibídem y/o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- CORRER traslado a la vinculada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

7.- REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificados a la vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarle copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

8.- CONFORME al inciso 2° del artículo 61 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

9.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en la forma establecida por el artículo 384, numeral 4, inciso tercero del C.G.P.

10.- DENEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

11.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077 y T.P. No. 276.854 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **217** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed7c2f8d29577ba93526604722804ffdbed671ad228313a6f59d487bc4507c7**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3925

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00870-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: FINANZAUTO S.A BIC
Demandado: STEFFANIA QUIROGA PATIÑO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JKT-956** de propiedad del garante demandado, cumplen con los requisitos del art. 467 del CGP y con las formalidades de la ley 1676 de 2013.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **JKT-956**, de propiedad del garante STEFFANIA QUIROGA PATIÑO identificada con el CC 1.144.073.377.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido

lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d6ab525d46369a21f0728779496ec05589651efcc2673dcd0cb4687e7138a**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3930

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00890-00
Tipo de Asunto: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Demandante: YOLANDA GONZALEZ BEDOYA
RODOLFO AGUADO GONZALEZ
JENNIFER VANESSA AGUADO GONZALEZ
Causante: OLIVER AGUADO RODRIGUEZ

Visto que con la demanda de la referencia no se aporta:

- El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 489 que remite al numeral 5° del art. 444 del C.G.P., que señala: *“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”*.

Se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.
- 2. RECONOCER** a la abogada NUBIA MILENA PEREZ SARMIENTO, identificada con C.C. No. 65.773.800 y con T. P. No. 219.262 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2484161e2010b16d5284c2a1bbbff35dbcd2293e9b33a793103bdb2133c774**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3945

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00894-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YULIETH BETANCUR GARZON

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

A.- ORDENAR a YULIETH BETANCUR GARZON C.C. No. 1118287750, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE BOGOTA Nit 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$57.069.127 correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. 1118287750, con vencimiento el 17 de noviembre 2022.
- 2.-La suma de \$5.818.517 por concepto de intereses corrientes que fueron liquidados desde el 16 de marzo al 17 de noviembre de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de capital del numeral 1, causados a partir del 18 de noviembre del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a YULIETH BETANCUR GARZON C.C. No. 1118287750, en cada entidad: BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$95.000. 000.oo

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien se identifica con la C.C. No.91012860 y T.P. No.74502 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536cd36b218229a46aee49b932d0cc66b07254d844e9ceca20d17ee46236f243**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3926

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00896-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: JULIANA CASTILLO CASTAÑO
Demandado: EDIFICIO PALMANOVA P.H

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por JULIANA CASTILLO CASTAÑO contra EDIFICIO PALMANOVA P.H, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Se deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandada, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de noviembre de 2021.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por JULIANA CASTILLO CASTAÑO contra EDIFICIO PALMANOVA P.H, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, identificada con C.C 31.791.838 y T.P No. 129.414 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los

fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 217 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3820262c13048afd64820efee97afa1d60e854d790b338b4ac7d7398e79764e**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>